

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la presente solicitud de prueba extraprocésal fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial el 12 de septiembre de 2022, y fue recibida en este despacho el mismo día. De conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales se suspendieron entre el 14 y el 20 de septiembre de 2023. A Despacho, 2 de octubre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Prueba Extraprocésal
Solicitante	Olga Patricia Higueta Osorio José Luis Solís.
Contraparte	Tulio Guillermo Higueta Osorio.
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00410 00
Interlocutorio No. 1181	Rechaza solicitud por improcedente.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente solicitud de prueba extraprocésal, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES.

La señora Olga Patricia Higueta Osorio y el señor José Luis Solís, a través de apoderado judicial, presentaron solicitud de prueba extraprocésal, con el fin de que se realice inspección judicial, con intervención de peritos, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 81 A Número 34 A 52 del municipio de Medellín, identificado con matrícula # 001-502191 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur; con el objetivo de realizar el dictamen pericial consagrado en el artículo 406 del Código General del Proceso.

Establece el artículo 183 del Código General del Proceso sobre las pruebas extraprocésales, que *“...Podrán practicarse pruebas extraprocésales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código. Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.”*

En los artículos siguientes, se regulan los medios de prueba que pueden ser practicados de forma extraprocésal como lo son las inspecciones judiciales, con o sin la intervención de peritos, en el artículo 189.

De otro lado, el inciso 2° del artículo 236 del Código en cita, se establece que: “...*Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de video grabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.*”

Del aparte normativo transcrito, se desprende que la inspección judicial **solo es procedente** cuando sea imposible verificar los hechos a través de otro medio probatorio, como los allí enunciados, o cuando se ordene por ley, como en la acción de usucapión por ejemplo.

En el presente asunto, se tiene que el solicitante pide como medio de prueba extraprocésal la inspección judicial un inmueble, argumentando como fundamento la realización de la misma otro medio probatorio como es el dictamen pericial, y no para verificar alguna circunstancia fáctica, pues ese es el carácter de todo medio probatorio; y dichos medios de prueba solicitados por esta vía extraprocésal, no están instituidos para solventar problemas entre comuneros, como lo es el hecho de que uno de ellos no deje ingresar a los demás para la realización de un dictamen pericial que permita determinar el valor del bien, y/o el tipo de división que fuere procedente; pues dicha tipo de problemática debe ser resuelta mediante un proceso policivo, y no mediante la interposición de una solicitud de prueba extraprocésal, pues los medios probatorios en materia jurisdiccional, como ya se dijo, están diseñados para verificar circunstancias fácticas para un proceso, o para un eventual litigio judicial, y no para resolver problemáticas de convivencia que dificulten la realización de un eventual medio probatorio para ese tipo de procedimientos administrativos de policía.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 227 y 406 del C.G.P., es la parte interesada en acreditar determinada circunstancia, y la que debe valerse de un dictamen pericial para probarla, la que debe aportarlo; es decir, que se trata de una carga probatoria impuesta por el legislador a las partes de manera directa, y no con la intervención o mediación de la jurisdicción, y menos aún si se dirige para eventuales procedimientos administrativos.

Así las cosas, como la solicitud de inspección judicial no se solicita con fundamento en circunstancias fácticas que deban ser verificadas mediante dicho medio de prueba extraprocésal; y que los dictámenes periciales, por ley, deben ser aportados por la parte que pretenda valerse de ellos, conforme a los apartes normativos anteriormente citados; no se ordenará la inspección judicial con intervención de perito(s) solicitada en el presente asunto, es decir, se negará dicha solicitud de prueba extraprocésal, por improcedente, conforme a lo antes enunciado.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. Negar por improcedente la solicitud de prueba extraprocésal solicitada por los señores Olga Patricia Higueta Osorio, frente al señor Tulio Guillermo Higueta Osorio, y en relación con un bien inmueble, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo. Ordenar el archivo de la solicitud, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la misma.

Tercero. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **03/10/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **157**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO